



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 11 de Diciembre de 2012

Año XCIII

No. 99 Alcance I

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PGJ/DGEL/A/009/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL CUAL DELEGA SU FIRMA A FAVOR DE LOS TITULARES DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS O CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LOS CASOS EN QUE RESULTEN PROCEDENTES, DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO.....

3

ACUERDO PGJ/DGEL/A/010/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR

Precio del Ejemplar: \$14.33

CONTENIDO

(Continuación)

DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.....	6
ACUERDO PGJ/DGEL/011/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.....	52
ACUERDO PGJ/DGEL/A/012/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS.....	63

PODER EJECUTIVO

ACUERDO PGJ/DGEL/A/009/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL CUAL DELEGA SU FIRMA A FAVOR DE LOS TITULARES DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS O CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LOS CASOS EN QUE RESULTEN PROCEDENTES, DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

LA MAESTRA MARTHA ELVA GARZÓN BERNAL, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 1, 2, 10 FRACCIONES II, 11 Y 29 FRACCIÓN XVIII, 30 FRACCIONES I Y X, 31, 4 Y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; 18 TERCER PÁRRAFO Y 35 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; ASÍ COMO 5, 31 FRACCIONES II Y XVII Y 40 FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal.

Que la Institución estará a cargo de un Procurador General de Justicia, entre cuyas facultades indelegables está la de expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos, y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Procuraduría.

Que el 31 de agosto de 2012 entró en vigor la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la cual se establecen los principios rectores y principios procesales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, para los menores de edad que realicen una conducta tipificada por las leyes penales como delito.

Que esta ley señala que el Ministerio Público deberá ejer-

cer la acción penal pública en contra de los menores que entren en conflicto con la ley penal, en los casos en que sea procedente y con arreglo a las disposiciones legales vigentes, salvo que proceda a su favor, la aplicación de criterios de oportunidad.

Que dicho instrumento normativo también establece como facultad del Agente del Ministerio Público, el informar a la víctima u ofendido del delito acerca de que existe la posibilidad de llegar a acuerdos reparatorios con el menor, e invitarlos a que participen a través de la conciliación o mediación, explicándoles sus efectos y consecuencias legales, para que, en caso de estar de acuerdo, se pueda terminar el procedimiento instaurado en contra del menor de mérito.

Que la referida Ley, en su artículo 72, señala entre las causas de extinción de la acción penal las referidas en los incisos c) y f), que corresponden a la aplicación de criterios de oportunidad, en los casos y en las formas previstos en la ley, así como por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios mediante conciliación o mediación.

Que el artículo 67 de la Ley número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Agente del Ministerio Público, previo estudio del caso, podrá tomar la decisión fundada y motivada de aplicar un criterio de oportunidad, con la obligación

de comunicarla al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o a quien este designe, a fin de que la autorice en definitiva.

Que para el buen despacho de los asuntos que competan a la Procuraduría General del Estado, su Ley Orgánica dispone que el Procurador General de Justicia podrá delegar sus funciones en los servidores públicos a cargo de las unidades administrativas, que crea convenientes para el caso en específico.

Que este Ley prevé que para el auxilio del titular de la dependencia, se cuente con dos Subprocuradores, los cuales tienen entre sus atribuciones generales las de desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende, teniendo la obligación de informar el desarrollo de las mismas, además de las que se encuentren facultados por previo acuerdo del Titular.

Que debido a las cargas de trabajo que se presentan en esta Institución, es necesario que la Procuradora General de Justicia delegue indistintamente en los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, la firma y autorización de los criterios de oportunidad, así como los acuerdos reparatorios que procedan conforme a la ley, agilizando así los mecanismos de procuración de justicia, cumpliendo con uno de

los objetivos principales que tiene la institución del Ministerio Público, de manera eficaz y eficiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PGJ/DGEL/A/009/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL CUAL DELEGA SU FIRMA A FAVOR DE LOS TITULARES DE LA SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS O CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN LOS CASOS EN QUE RESULTEN PROCEDENTES, DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO ÚNICO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto delegar la firma del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la autorización final de los acuerdos reparatorios o criterios de oportunidad en el Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de Guerrero, a favor los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, en forma indistinta.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes,

cuando proceda de acuerdo a la ley, deberán fundar y motivar su decisión para aplicar un criterio de oportunidad o acuerdo reparatorio, comunicándolo de inmediato a los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, para su firma y autorización.

TERCERO.- Todo acuerdo reparatorio o criterio de oportunidad que signen los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, deberá ser acordado con quien sea Titular de la dependencia, debiendo estar fundado y motivado en los artículos 65, 66, 67 y 68, 84 y 85 de la Ley Número 762 de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 30 fracciones I y II, 31, 32, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado número 193, 31 fracciones II y XI de su Reglamento, en el presente acuerdo y en los demás ordenamientos que resultaran aplicables.

CUARTO.- Los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, según sea el caso, rendirán un informe semanal a la Procuradora General de Justicia, sobre los acuerdos reparatorios o criterios de oportunidad que firmen en su suplencia.

QUINTO.- La Visitaduría General y la Contraloría Interna de la Institución, vigilarán el exacto cumplimiento que los servidores públicos den al presente acuerdo.

SEXTO.- los Titulares de la Subprocuraduría de Control Regional y Procedimientos Penales y/o de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, proveerán en la esfera de su competencia, el cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en términos del artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Firmado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

**La Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero.
Mtra. Martha Elva Garzón Bernal.
Rúbrica.**

ACUERDO PGJ/DGEL/A/010/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

LA MAESTRA MARTHA ELVA GARZÓN BERNAL, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 1, 2, 10 FRACCIONES II Y V, 11 Y 29 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA; 18 TERCER PÁRRAFO Y 35 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; ASÍ COMO 5 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en su artículo 29 fracción XVIII, para el buen despacho de los asuntos, establece como facultad indelegable del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedir los acuerdos, circulares,

instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos que sean necesarios.

Que en cumplimiento a la recomendación No. **1VG/2012**, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la Investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de Diciembre de 2011 en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la cual señala en la recomendación CUARTA, Fracción V del numeral 470, que en el caso de la preservación del lugar de los hechos, el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero instruya a quien corresponda, a fin de que se proteja en todo momento el escenario del crimen y el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos.

Que el Código de Procedimientos Penales es un ordenamiento general y abstracto, que establece normas de carácter obligatorio para el Ministerio Público del Fuero Común, los Servicios Periciales del estado, la Policía Investigadora Ministerial y para todos los integrantes de Instituciones Policiales, incluso estatales y municipales, que por su cercanía al lugar de los hechos, entran en primera instancia en contacto con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia, relacionada con delitos del orden Común y Federal.

Que los artículos 1, 54 y 58 del invocado Código Procesal, prevén el deber de dictar todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, una vez que tengan la noticia del delito las policías o los funcionarios encargados de practicar las diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público.

Que los antes citados artículos, establecen expresamente que la preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

Que la Procuraduría General de Justicia, como Institución integrante del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se encuentra comprometida a implementar las medidas conducentes para que la conducta de los servidores públicos que la integran, de manera especial la de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Policías Ministeriales y Peritos, se rija efectivamente por los principios previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Que con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública, en la **XXIV** Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a la cual pertenece la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se aprobó el Acuerdo **CNPJ/XXIV/08/2010**, por el que se impulsa la suscripción del Acuerdo Marco para la Homologación de Criterios para la Regulación e Instrumentación de la Cadena de Custodia de los Indicios, Huellas o vestigios del Hecho Delictuoso, y de los Instrumentos, Objetos o Productos del Delito.

Que el 4 de mayo del 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 36 alcance I, el "ACUERDO **PGJ/DGEL/001/2012** DEL SUBPROCURADOR DE CONTROL REGIONAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

Que como parte del mejoramiento de la procuración de justicia, es importante la actualización y modernización de los instrumentos normativos emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los que se le incorporen nuevos elementos que mejoren el

cumplimiento de los objetivos de los mismos.

Que es importante adecuar los diferentes formatos a las necesidades que se han generado en la práctica de la preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, derivado del procesamiento actual llevado a cabo por los servidores públicos que intervienen en el esclarecimiento de un hecho.

Que considerando lo anterior, y para el mejor cumplimiento del deber de preservar la cadena de custodia que prevé el ordenamiento adjetivo estatal, y que impone a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública y a todo aquel servidor público que entre en contacto con los indicios, objetos, instrumentos o productos del delito, así como para salvaguardar un estricto apego al principio de legalidad, se requiere contar con un instrumento que establezca directrices claras, precisas y fundamentadas adecuadamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PGJ/DGEL/A/010/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE

LA INSTITUCIÓN PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente acuerdo tiene el objeto de establecer los lineamientos siguientes:

I. Regular la actuación de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y todos aquellos servidores públicos que por obligación, deben de seguir al intervenir en la integración de la averiguación previa, específicamente relacionada con el aseguramiento oportuno de los instrumentos, objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito;

II. Normar la obligación por parte de los servidores públicos que conozcan de un hecho ilícito, de comunicarlo de inmediato al Agente del Ministerio Público más próximo al lugar del evento, preservando el lugar de los hechos para evitar que personas ajenas puedan entrar en contacto con los instrumentos, objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito;

III. Establecer que el Ministerio Público debe hacer del conocimiento inmediato los hechos

a la Policía Ministerial para el efecto de que acordonen el área donde se haya suscitado el ilícito, con el fin de evitar que puedan ser alterados de cualquier forma; y

IV. Regular la obligación del Ministerio Público, de dar aviso inmediato a los servicios periciales, para que éstos aseguren los objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito, y se puedan emitir los dictámenes periciales que del propio hecho ilícito se desprendan.

Artículo 2. En términos del artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y del artículo 11, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicados al presente acuerdo, el procedimiento para el aseguramiento oportuno de los instrumentos, objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados con el delito, tendrá los siguientes mecanismos que se definirán en la forma siguiente:

I. Cadena de Custodia: Es el procedimiento de control que se aplica al indicio material, ya sea vestigio, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización por parte de una autoridad competente, el cual servirá para la integración y determinación de la averiguación previa y, en su caso, la consignación ante la autoridad judicial.

II. Indicios o Evidencias: Son los hechos conocidos de los que se infiere lógicamente la existencia de los hechos que se pretende acreditar, así como los objetos, productos, huellas y demás vestigios relacionados a la comisión de un delito, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos, lugar del hallazgo o en sitio diferente, y que por sus características existe la probabilidad de que tengan alguna relación con la comisión de los hechos que se investigan, y con el sujeto activo, probable responsable de la comisión del ilícito.

III. Preservación del lugar de los hechos y/o del lugar del hallazgo: Es la serie de actos llevados a cabo por la autoridad correspondiente para resguardar en todas sus formas el lugar donde se haya cometido el delito, o en donde se haya encontrado algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que dañe, altere, descomponga o contamine los indicios o evidencias que se puedan hallar.

IV. Procesamiento de los indicios o evidencias: Es el Procedimiento tendente a preservar los indicios o evidencias, mismo que está constituido por las siguientes etapas: identificación, fijación, levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los indicios a los servicios periciales para la emisión de los dictámenes periciales correspondientes, para posteriormente ponerlos a la vista

del Agente del Ministerio Público para que de fe de los mismos, y se agreguen física o jurídicamente a la averiguación previa.

Hecho todo lo anterior, el Ministerio Público, de acuerdo a la naturaleza de las evidencias, determinará si quedan en su poder o se remiten a la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

V. Registro de Cadena de Custodia: Es el documento en el que se asentarán los nombres y firmas de:

a) Los Agentes de la Policía Ministerial que hayan localizado el lugar donde se hubiera cometido un delito o encontrado un indicio relacionado con el mismo;

b) El Agente del Ministerio Público que haya conocido del hecho;

c) El o los peritos que hubieren intervenido en el conocimiento y emisión de los dictámenes periciales, descripción de los bienes, características de los mismos, lugar de los hechos y/o del hallazgo y demás relativos para la integración de la averiguación previa; y

d) Cualquier otro dato que fuere importante para los fines de preservación de indicios y evidencias.

VI. Ubicación de testigos: Ubicar a personas que puedan apor-

tar elementos de identificación, media filiación y/o retrato hablado.

VII. Protocolo de Cadena de Custodia: Documento elaborado por el Grupo Nacional de Directores de Servicios Periciales, en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

VIII. Guía para la aplicación de Cadena de Custodia: Es el documento que especifica los protocolos a seguir para llevar a cabo correctamente la CADENA DE CUSTODIA (anexo 1).

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Ministerio Público: El Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

II. Policía: El Agente de la Policía Ministerial o cualquier Corporación Policiaca facultada, que intervenga en la Cadena de Custodia.

III. Código: El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

IV. Registro: El Registro de Cadena de Custodia.

V. Guía: Guía para la aplicación de la Cadena de Custodia. (anexo 1).

VI. Servicios Periciales: La Dirección de los Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

Artículo 4. Todas las actuaciones que se realicen por orden del Agente del Ministerio Público o del Juez, según sea el caso, para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y el procesamiento de los indicios o evidencias hasta que finalice el mismo, se asentarán en el Registro de Cadena de Custodia.

Artículo 5. A fin de evitar el rompimiento de la Cadena de Custodia, en términos de los artículos 1º, 54º y 58º, del Código y en la forma y términos señalados en la Guía anexa para el Registro, deberán asentarse en este a todas las personas que entren en contacto con los indicios o evidencias, e intervengan en las distintas fases de su procesamiento, desde su búsqueda, su traslado a los Servicios Periciales para la realización de las pruebas correspondientes, y su almacenamiento o transferencia a la Dirección General de Bienes Asegurados, según sea el caso.

Se asentarán en el Registro los nombres completos y cargos de los servidores públicos, la información correspondiente a su intervención, su firma autógrafa y la razón de la entrega de unos a otros, así como cualquier otro dato que se requiera.

Asimismo, en la forma y términos indicados en dicha Guía, deberán adherir al embalaje de los indicios o evidencias, las señalizaciones o rótulos correspondientes, con los datos que en ella se indican, así como quién se

encarga del transporte, y las condiciones materiales y ambientales en que se dé su traslado.

También se harán constar en el Registro todas las diligencias que se realicen respecto de cadáveres en las que intervengan distintos servidores públicos, o cualquier persona, incluidos los familiares del fallecido.

Artículo 6. El Registro deberá contener:

I. El número de averiguación previa;

II. La unidad administrativa responsable (área a la que pertenece el servidor público que interviene);

III. El número de registro (folio o llamado);

IV. La ubicación e identificación del lugar incluyendo los croquis;

V. La información sobre víctimas, detenidos, testigos o cualquier otra recabada en el lugar de los hechos y/o del hallazgo; y

VI. El nombre completo, cargo y firma de los servidores públicos que intervinieron en la preservación del lugar.

VII. Los datos sobre la identificación, ubicación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado y entrega de los indicios o evidencias al Agente del Minis-

terio Público, y de éste a los servicios periciales;

VIII. Las medidas tomadas por los peritos para conservar la Cadena de Custodia; y

IX. La autoridad que ordena la disposición final, y los datos de los testigos de la destrucción de los indicios o evidencias, de ser necesario.

**CAPÍTULO III
DE LA PRESERVACIÓN DEL LUGAR
DE LOS HECHOS Y/O DEL
HALLAZGO**

Artículo 7. Los autoridad policíaca o de las instituciones de seguridad pública, que tengan primer conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo, ya sea de delitos del orden común o del federal, lo harán saber de inmediato al Agente del Ministerio Público, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que dicte, en su caso, para la preservación del lugar.

En el lugar de los hechos y/o del hallazgo, los elementos de la Policía deberán:

I. Delimitar la zona e impedir que personas ajenas a los peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan acceder a ella;

II. Verificar que no existan elementos o cualquier otro objeto que ponga en riesgo a las víctimas o el lugar de los hechos y/o

del hallazgo, o a la ciudadanía en general, en el caso de que hayan ocurrido hechos delictivos con artefactos explosivos, u otro tipo de artefactos o sustancias peligrosas, procurando siempre preservar las evidencias en el estado en que se encontraban al momento de su llegada;

III. Fijar el lugar de los hechos y/o del hallazgo mediante cualquier medio que tengan a su alcance, ya sea a través de fotografías, videograbación, planos, y por escrito, además de detallar la ubicación en que ocurrieron los hechos delictivos.

IV. Organizar a los Agentes de la Policía Ministerial y de otras corporaciones que arriben al lugar de los hechos y/o del hallazgo, con el objeto de que se les asignen tareas de custodia de las zonas delimitadas, alejadas de éste.

V. Localizar, entrevistar y custodiar en su caso, a los posibles testigos presenciales de los hechos, bajo las instrucciones del Agente del Ministerio Público;

VI. Detallar las condiciones en las que se encontraba el lugar de los hechos y/o del hallazgo al momento de su arribo y revisión, cuando informe al Agente del Ministerio Público sobre su intervención, sin perjuicio de la elaboración del informe policial homologado; y

VII. Las demás acciones ne-

cesarias para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Para efectos de la Preservación del Lugar de los hechos y/o del hallazgo, los Agentes de la Policía que intervengan, se estarán a lo previsto en la Guía anexa y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PROCESAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

Artículo 8. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 54, Y 58 del Código, cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento directo de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de un delito que deban perseguirse de oficio, o bien inmediatamente después de que la Policía le dé cuenta de la detención de individuos en flagrancia y de la existencia de un lugar de los hechos y/o del hallazgo, procederá de la manera siguiente:

I. Instruirá a la Policía para que preserve el lugar de los hechos y/o del hallazgo, instruyéndola para que permanezcan inalterados los indicios o evidencias, en el lugar y la forma en que se encuentren, de conformidad con lo previsto en el capítulo anterior, en la Guía anexa al presente y en las demás disposiciones aplicables, a efecto de que aquella pueda emitir el parte informativo correspondiente;

II. Acudirá al lugar de los hechos y/o del hallazgo, asistido por el personal pericial, por los Agentes de la corporación policial que se encuentren preservando el lugar, por los elementos de los servicios de emergencia de ser el caso, así como de todo el personal que deba intervenir, de acuerdo a las circunstancias;

III. Revisará que la Policía haya preservado el lugar de los hechos y/o del hallazgo, conforme a lo dispuesto en este instrumento; asimismo, solicitará a la Policía, un informe detallado de las circunstancias ocurridas, además del informe policial homologado que rinda, y en su caso, sobre la puesta a disposición de los detenidos que hubiere;

IV. Dará la orden a los Servicios Periciales que arriben al lugar, para que realicen el procesamiento de los indicios o evidencias, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y la Guía anexa, procediendo, en lo conducente, en los términos previstos en el Código de Procesal Penales del Estado y en el Artículo 12 del presente Acuerdo.

V. Se cerciorará de que los peritos que arriben al lugar de los hechos y/o del hallazgo, cuenten con Identificación oficial expedida por la Procuraduría, así como la vestimenta y el material necesario para llevar a cabo el procesamiento adecuado de los indicios o evidencias.

Artículo 9. Si el lugar de los hechos y/o del hallazgo se encuentra en una localidad que cuente con Unidades de Policía facultadas, y éstas descubran indicios o evidencias, deberán informar de esta circunstancia de manera inmediata al Agente del Ministerio Público más cercano, debiendo proceder, en su caso, a la realización de las distintas etapas del procesamiento: búsqueda o identificación, fijación, recolección o levantamiento, embalaje, traslado de los indicios o evidencias, y entrega o puesta a disposición del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y a lo señalado en la Guía anexa, los protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables en el estado. De la misma forma actuarán cuando el Agente del Ministerio Público solicite su intervención para el conocimiento de los indicios o evidencias.

Los agentes de policía seguirán el mismo procedimiento en los casos en que, teniendo el Agente del Ministerio Público conocimiento directo de la comisión del delito, solicite su intervención para el procesamiento de los indicios o evidencias señaladas en el párrafo anterior.

La entrega o puesta a disposición de los indicios o evidencias al Agente del Ministerio Público, se hará en su totalidad, en sus respectivos contenedores

cuando su volumen así lo permita, o bien mediante muestras representativas, cuando se trate de indicios o evidencias cuyo volumen o características físicas no permita un manejo adecuado de los mismos; estas circunstancias se harán constar en el Registro, en los partes policiales y en las actas circunstanciadas o complementarias correspondientes.

Artículo 10. En los supuestos del primer párrafo del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá presentarse en el lugar de los hechos y/o del hallazgo cuando lo considere necesario, en cuyo caso tendrá que recabar todos los indicios o evidencias, en sus respectivos contenedores, por parte de las Unidades de Policía Facultadas; dicha entrega se hará constar en el Registro de las actas, partes policiales o en su defecto, de los documentos donde se haya dejado constancia del estado en que fueron hallados por los Agentes de Policía, para efectos de la averiguación previa y la práctica de las respectivas diligencias periciales.

Artículo 11. Respecto de los efectos previstos en los artículos 54 y 58 del Código, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar a las Unidades de Policía Facultadas para realizar la inspección policial a que se refieren los mencionados preceptos, cuando las circunstancias de la hora, de la lejanía del lugar, o del tiempo que tarde en llegar al lugar de los hechos y/o

del hallazgo, pueda repercutir en la pérdida de los indicios o evidencias.

En el supuesto antes señalado, las Unidades de Policía Facultadas procederán con estricto apego tanto a lo previsto en los artículos del Código mencionados en el párrafo anterior, como en el presente Acuerdo, asentando los datos correspondientes en el Registro. En el caso de que las Unidades de Policía Facultadas carezcan de dicho formato, el acta circunstanciada de la inspección se anexará a la indagatoria de manera provisional y con posterioridad se hará constar en el Registro.

Artículo 12. Una vez que las Unidades de Policía Facultadas hayan entregado los indicios o evidencias respecto del probable hecho delictuoso, el Agente del Ministerio Público procederá de la siguiente manera:

I. Verificará inmediatamente, auxiliándose de los peritos necesarios, para que se sigan los procedimientos adecuados de conformidad con el presente Acuerdo, a su Guía anexa y a los artículos 54 y 58 del Código, con el objeto de darles una adecuada preservación a los indicios o evidencias;

II. Hará constar en la respectiva Averiguación Previa, si ese fuera el caso, que no se observaron los artículos 54 y 58 del Código, el presente Acuerdo y su Guía anexa, para dar el adecuado procesamiento a los indicios

o evidencias y de ser el caso, dará vista para los efectos procedentes a las autoridades que correspondan;

III. Resolverá, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 58 y 73 del Código y demás disposiciones aplicables, y una vez que se hayan realizado los dictámenes periciales señalados en el párrafo anterior, sobre el aseguramiento de los indicios o evidencias, su devolución, o su destrucción. Cualquiera de los supuestos anteriores, deberá asentarse en el Registro;

IV. Determinará el aseguramiento de los medios probatorios recabados, indicios o evidencias, entre los que se podrán encontrar el objeto material o producto del delito;

V. Deberá anexar a la Averiguación Previa una copia certificada del Registro en donde conste la identidad de las personas que intervinieron en la Cadena de Custodia, y estén autorizadas para dar el procesamiento adecuado a los indicios o evidencias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del Código;

VI. Instruirá el traslado de los indicios o evidencias para que sean entregados a los Servicios Periciales, a efecto de llevar a cabo las pruebas y diligencias periciales respectivas; y

VII. Transferirá los bienes asegurados, previa emisión de los dictámenes periciales corres-

pondientes, a la Dirección General de Bienes Asegurados, cuando ésta deba de administrarlos, instruyéndole el cumplimiento de la Cadena de Custodia, con fundamento en los artículos 54, 58 y 72 del Código y 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Dichos actos de entrega y recepción se asentarán en el Registro.

Artículo 13. En el momento en que la Dirección General de los Servicios Periciales reciba en sus instalaciones los elementos materiales objeto de la Cadena de Custodia, se procederá a lo siguiente:

I. El servidor público a quien corresponda recibirlos, lo hará con inmediatez, diligencia y cautela, evitando en todo momento la mínima alteración a los mencionados objetos, y los turnará al laboratorio o al perito correspondiente con el objeto de que se realicen las pruebas periciales a que haya lugar;

II. El perito o grupo de ellos designados, tendrán que garantizar inmediatamente el correcto procesamiento de los indicios o evidencias;

III. Cuando el indicio o evidencia no haya sido resguardado debidamente conforme al Código, a este Acuerdo y su Guía, el perito o el encargado del grupo de peritos, sin perjuicio de practicar los peritajes que se le hayan instruido, deberá dar vista

inmediata al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Cuando el reconocimiento recaiga sobre objetos que sean susceptibles de ser consumidos al momento de ser analizados, de conformidad con el artículo 109 del Código, se procurará conservar una muestra de ellos, a menos que sea indispensable consumirlos durante el primer reconocimiento que se haga, circunstancia que deberá de hacerse constar en el acta respectiva;

V. Los dictámenes respectivos deberán ser enviados al Agente del Ministerio Público para integrar la Averiguación Previa, junto con los indicios o evidencias restantes, los cuales deberán de ser almacenados para diligencias posteriores o, de ser el caso, deberán de ser destruidos. En el caso de sustancias tóxicas, peligrosas o dañinas para el ambiente, deberán ser almacenadas o destruidas, de conformidad con la legislación vigente en la materia;

VI. En los casos señalados en el párrafo anterior, o cuando a juicio del perito los indicios o evidencias requieran de un procesamiento especial, el Agente del Ministerio Público deberá instruir a los servicios periciales para que se tomen las medidas y providencias necesarias para su custodia y conservación;

VII. Cuando por disposición de la ley se deban conservar los indicios o evidencias para su

identificación por testigos, o para la práctica de otras diligencias en la averiguación previa o en el proceso, se deberá ordenar su almacenamiento y su vigilancia en lugares adecuados, observando lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.;

VIII. Todas las actuaciones anteriores deberán quedar debidamente asentadas en el Registro.

Artículo 14. Cuando se practiquen cateos, pruebas de inspección ministerial, inspección ocular y reconstrucción de hechos, cuando el Agente del Ministerio Público, peritos y quienes los auxilién en la diligencia, entren en contacto con los indicios o evidencias, deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 1, 54, 58 y 72 del Código, en el presente Acuerdo, en la Guía anexa y en el Registro de Cadena de Custodia.

Artículo 15. En los supuestos del artículo anterior, el Agente del Ministerio Público se asistirá de peritos de criminalística de campo, fotografía forense y, en su caso, de perito topógrafo, quienes emplearán dibujos, planos topográficos, fotografías generales, fotografías relacionadas, medianos acercamientos, grandes acercamientos y acercamientos con testigos métricos, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir los indicios o evidencias, según sea el caso, haciendo constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto. Para el

nombramiento de los peritos, siempre se observará lo dispuesto por los artículos 108 y 110 del Código.

De la misma forma, con fundamento en los artículos 1º, 54 y 58 del Código, se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar, procurando fijar con claridad las características, señales o vestigios que hubiese dejado la comisión del delito, el instrumento o medio que considere que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado. La mencionada descripción será responsabilidad del servidor público que intervenga y se hará constar en el Registro, al cual se le podrán anexar tantas fojas como sean necesarias.

CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA

Artículo 16. Los servidores públicos que intervengan en la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, si en cualquier fase del procesamiento de los indicios o evidencias se causare la alteración, daño o pérdida de los elementos materiales o se quebrantare la Cadena de Custodia, quedarán sujetos a la responsabilidad administrativa o penal que por acción u omisión les corresponda.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes no hayan constar en el Registro sus datos personales y los demás datos requeridos relacionados con

su intervención en la Cadena de Custodia, de conformidad con este Acuerdo y su Guía, serán sometidos al procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 17. En términos de lo dispuesto en los artículos 1º., 54 y 58 del Código, podrán intervenir en el proceso de Cadena de Custodia las Unidades de Policía Facultadas, los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y cualquier otra autoridad que se requiera de acuerdo a sus atribuciones y a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Cuando a criterio del Agente del Ministerio Público y por falta del personal facultado para ello de acuerdo al párrafo anterior, se tenga la necesidad de solicitar el auxilio de particulares durante cualquier etapa de la Cadena de Custodia, bajo su más estricta responsabilidad podrá ordenarlo, siempre y cuando quede detallada la forma, circunstancias y datos generales de las personas que intervinieron, así como la justificación del por qué no se pudo realizar por personal facultado.

Artículo 18. El Ministerio Público podrá ordenar las medidas que sean necesarias para que los cuerpos policiales preserven el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

CAPÍTULO VI DE LA TERMINACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

Artículo 19. En la etapa de averiguación previa, previa la realización de las pruebas y diligencias periciales necesarias, la Cadena de Custodia termina por resolución fundada y motivada emitida por el Agente del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, en los siguientes casos:

I. Cuando se acuerde transferir bienes que puedan ser objeto de prueba para su administración por la Dirección General de Bienes Asegurados DGBA, en los términos previstos por el artículo 72 del Código y 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;

II. Si la ley determina procedente la destrucción de los bienes, el cierre de la Cadena de Custodia deberá asentarse en el Registro, exponiendo las características que motivan tal acción.

III. Cuando proceda la devolución de bienes de acuerdo a la normatividad aplicable, deberá detallarse en el Registro junto con la firma de la entrega-recepción respectiva.

IV. En los casos en que de la verificación de la preservación del indicio y/o evidencia tanto por parte del Agente del Ministerio Público responsable, como de los Peritos, resulte que estos han sido modificados de tal forma que perdieron su eficacia para acreditar el hecho o

circunstancia de que se trate, deberá asentarlo en la averiguación previa y en el Registro, y se dará aviso a las autoridades competentes para efectos de fincar la responsabilidad que corresponda, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y del Código Penal.

V. Cuando lo disponga el Código, los bienes considerados indicios o evidencias, deberán ser entregados en depósito o por cualquier otro título, primeramente a su propietario, o en su defecto, a Instituciones públicas o privadas de asistencia social; y

VI. Siempre y cuando el Agente del Ministerio Público ya haya valorado y realizado las pruebas y diligencias periciales correspondientes, en los casos en los que al ejercer la acción penal se ponga a disposición de la autoridad judicial competente el indicio o evidencia para fines del proceso penal, se ordenará el almacenamiento y custodia del indicio o evidencia, con el objeto de ser presentado en el momento que el juez lo requiera.

Artículo 20. Para lo no previsto en el presente Acuerdo, se observará lo dispuesto en el Acuerdo A/078/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los Servidores Públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos

y/o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, además de los diversos protocolos federales e internacionales en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Queda abrogado el Acuerdo PGJ/DGEL/001/2012, de fecha 4 de mayo del 2012, del Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

TERCERO. Se instruye a los titulares de las Subprocuradurías, Dirección General de Averiguaciones Previas, Dirección General de la Policía Ministerial, Dirección General de los Servicios Periciales, y Dirección General de Presupuesto y Administración, para que tomen las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo. La omisión del mismo será

sancionada por la Contraloría Interna.

CUARTO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, por medio de su Dirección General de Presupuesto y Administración, elaborará los formatos del Registro, mismos que distribuirá entre los servidores públicos y las instituciones de seguridad pública que inter vengan en la Cadena de Custodia, sustituyendo los formatos anteriores.

QUINTO. Hasta en tanto se publique la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, se denominará a las Unidades de Policía Facultada, como Policía Ministerial.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Chilpancingo, Gro., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.

**Mtra. Martha Elva Garzón Bernal.
Procuradora General de Justicia
del Estado de Guerrero.**

Rúbrica.

ANEXO UNO

Del Acuerdo **PGJ/DGEL/A/010/2012, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO.**

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA

ÍNDICE

Introducción.

Objetivo General.

Objetivos Específicos.

Marco Jurídico.

Definiciones.

Proceso 1. Conocimiento de la comisión de un delito.

Proceso 2. Preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

2.1 Custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo

2.2 Ubicación e Identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

2.3 Localización de posibles testigos.

2.4 Inscripción en el Registro de Cadena de Custodia.

Proceso 3. Procesamiento de los indicios o evidencias del delito.

3.1 Identificación, ubicación y fijación de los indicios o evidencias.

3.2 Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.

Proceso 4. Integración en la averiguación previa de la Cadena de Custodia.

4.1 De la entrega de los indicios o evidencias al Agente del Ministerio Público.

4.2 Registro de la integración de la cadena de custodia en la averiguación previa.

Proceso 5. Responsabilidades en la cadena de custodia.

Proceso 6. Pérdida de los indicios o evidencias.

Proceso 7. Solicitud de Dictámenes Periciales de los indicios o evidencias.

Proceso 8. Realización de Pruebas Periciales.

8.1 De los indicios o evidencias consistentes en muestras biológicas.

Proceso 9. Almacenamiento de los indicios o evidencias.

Proceso 10. Terminación de la cadena de custodia.

Diagrama de flujo.

INTRODUCCIÓN

Considerando las nuevas tendencias a nivel mundial para garantizar la preservación de lugar de los hechos y/o del hallazgo, la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal, así como el cumplimiento a la recomendación No. **1VG/2012**, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre la Investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, relacionada con los hechos ocurridos el 12 de Diciembre de 2011 en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la cual señala en la recomendación CUARTA, Fracción V del numeral 470, que en el caso de la preservación del lugar de los hechos, que en el caso de la preservación del lugar de los hechos, el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero instruya a quien corresponda a fin de que se proteja en todo momento el escenario del crimen y el material sensible significativo que se genere en intervenciones policiales, con el propósito de garantizar a la institución del Ministerio Público una eficaz investigación de los acontecimientos, se hace necesario formular un nuevo procedimiento para garantizar la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, relacionados con la comisión de los delitos a nivel estatal, es decir, la salvaguarda de la cadena de custodia.

Por lo anterior, es de urgente necesidad especificar los procesos mediante los cuales deben conducirse los elementos de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno y/o los peritos, los elementos de Policía Ministerial, y los demás servidores públicos autorizados que van a intervenir bajo la conducción y mando del Ministerio Público del Fuero Común, durante el procedimiento de control que se aplica al indicio relacionado con el delito, así como al instrumento, objeto o producto, desde su localización, hasta que ha sido valorado por la autoridad ministerial o judicial competente, y que tiene como objeto no viciar el manejo que de él se haga, para evitar alteraciones, daños, sustitución, contaminación, destrucción, o cualquier acción que varíe su significado original.

Con el objeto de cumplir con lo anterior, y derivado del Acuerdo de la Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, Policías y Peritos para la debida preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo y de los indicios, en el que se detallan los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos, se emite la presente Guía, a efecto de facilitar la identificación y aplicación de los procedimientos técnico-jurídicos-científicos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo, así como para el procesamiento de los indicios y evidencias, con el fin de custodiar el material probatorio. Asimismo, permitirá la identificación y aplicación de los formatos relativos al Registro de Cadena de Custodia.

Por lo antes mencionado, los elementos de las corporaciones policiales de los tres órdenes de gobierno y los servidores públicos que intervengan en la escena de los hechos y/o hallazgo de delitos del orden estatal, contarán con medidas y procedimientos estandarizados que permitan un trabajo coordinado y eficiente, garantizando la adecuada Procuración de Justicia en el estado de Guerrero.

OBJETIVO GENERAL

Determinar los procedimientos jurídicos, técnicos y científicos, que deberán aplicar los elementos de las corporaciones policiales y/o peritos, al momento de coadyuvar con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común para garantizar la adecuada preservación del lugar de los hechos y/o hallazgo de los Indicios o evidencias, en la integración de una Averiguación Previa que derive de un probable hecho delictuoso.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificación del marco jurídico aplicable a la cadena de custodia.
 2. Orientación y capacitación del personal policial de los tres órdenes de gobierno que participen en la cadena de custodia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º. 54 y 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.
 3. Identificación en el Diagrama de Flujo del procedimiento en materia de Cadena de Custodia.
 4. Identificación y aplicación de los procesos, procedimientos legales y técnico-científicos en la Cadena de Custodia.
 5. Conocimiento y aplicación los formatos relativos al Registro de la Cadena de Custodia.
 6. Conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en la Cadena de Custodia.
-

MARCO JURÍDICO

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05-II-1917, y sus reformas y adiciones.
- II. Código de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 14- XI-1986, y sus reformas y adiciones.
- III. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero No. 193, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del estado de Guerrero, el 13 de Febrero de 2004.
- IV. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia No. 193, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero del 8 de Febrero de 2005.

DEFINICIONES

Acordonamiento. Es la acción de delimitar el lugar de los hechos o del hallazgo, como el área presumible en donde se cometió el delito, mediante el uso de cinta, cuerdas o barreras naturales.

Almacenamiento. Es el depósito de los indicios o evidencias en los lugares previamente establecidos, con características mínimas necesarias para la conservación de los mismos durante el tiempo necesario, o bien durante el tiempo que sea ordenado por la autoridad competente, para garantizar la Cadena de Custodia.

AMPFC. Es el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que conoce de los hechos delictivos.

Cadena de Custodia. Es el procedimiento de control que se aplica al indicio o evidencia material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito, desde su localización por parte de una autoridad, policía o Agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de la averiguación previa o del proceso penal.

CPP. Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Embalaje. Son las técnicas de conservación y de manejo adecuadas que se hacen para guardar, inmovilizar y proteger un indicio o evidencia, dentro de algún recipiente protector adecuado para la naturaleza del mismo, con el objeto de mantener su integridad para su posterior estudio y análisis.

Indicio o evidencia. Son las huellas, vestigios y demás elementos materiales del hecho delictuoso, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo, y que por sus características existe la probabilidad de que tenga alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

Lugar de los hechos. Es el espacio material o escena del crimen donde presuntamente se cometió el delito que se investiga, y que por ello puede contar con evidencias relacionadas con la investigación.

Lugar del hallazgo. Es el espacio material donde se encuentran elementos que pueden ser considerados como evidencias, en la integración de una investigación por la comisión de un delito.

Peritos. Especialistas o expertos en una ciencia arte u oficio.

Policías. Integrantes de todas las instituciones policiales, que tienen el deber de preservar el lugar de los hechos e indicios o huellas del delito.

RCC. El Registro de Cadena de Custodia es el formato o formatos en el que se asientan nombres y firmas de los servidores públicos y demás personas que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia, desde su inicio hasta su final, así como la descripción de los indicios o evidencias y características de las mismas, tales como dueño, lugar de los hechos y/o del hallazgo, y demás relativos y relevantes para la averiguación previa.

Unidades de Policía Facultades. Agentes de la Policía capacitados y facultados por los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el procesamiento de los indicios o evidencias.

PROCESO 1. CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Cuando los Agentes de Policía conozcan o descubran el posible lugar de los hechos y/o del hallazgo, de delitos presumiblemente del orden Común, lo harán saber inmediatamente al AMPFC o de quien legalmente lo sustituya, para que éste lo haga del conocimiento de aquél.

Cuando sea el AMPFC quien conozca directamente de los hechos delictivos, instruirá a la Policía el aseguramiento y preservación del lugar, así como de los indicios o evidencias.

PROCESO 2. PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

2.1 Custodia del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Cualquier servidor público o Agente de la Policía, al llegar al lugar de los hechos y/o del hallazgo, deberá asegurar o custodiar el lugar empleando técnicas adecuadas de acordonamiento, a fin de impedir el acceso a personas ajenas al personal ministerial, pericial y/o unidades de policía facultadas.

2.2 Ubicación e identificación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Una vez tomadas las medidas para la custodia del lugar, los Agentes de Policía, procederán a:

- I. Precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo.
- II. Realizar una fijación fotográfica y/o de video descriptiva.
- III. Describir de lo general a lo particular y detalladamente por escrito, mediante el uso de diagramas o planos del lugar de los hechos y/o del hallazgo.
- IV. Realizar una observación general del lugar, entendiendo a ésta como un proceso dentro de la investigación.

2.3 Localización de posibles testigos.

Los Agentes de Policía, bajo las instrucciones del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, procederán, si existieran, a la localización de testigos presenciales de los hechos delictivos, y recabarán de ellos la información básica con la finalidad de identificarlos, contar con datos suficientes para su localización en caso de ser necesario su testimonio, y cualquier otro dato que pueda auxiliar en la identificación y ubicación de indicios o evidencias.

2.4 Inscripción en el Registro de Cadena de Custodia.

Toda actuación correspondiente a las etapas señaladas en los puntos 2.1 al 2.3, deberá asentarse por los servidores públicos que intervinieron, en el Registro de Cadena de Custodia.

PROCESO 3. PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS DEL DELITO.

3.1 Ubicación, identificación y fijación de los indicios o evidencias en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

Las Unidades de Policía Facultadas y/o Peritos deberán:

- I. Observar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos y/o del hallazgo, con la finalidad de buscar o identificar la existencia de indicios o evidencias de la probable comisión de un hecho delictuoso.
-

- II. Efectuar la búsqueda de todo material sensible, significativo (indicio o evidencia) relacionado con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística. Esta localización, búsqueda o rastreo debe hacerse en las mejores condiciones, preferentemente con luz natural o con una buena iluminación, así como con instrumentos ópticos adecuados.
- III. Proceder a fijarlos mediante técnicas como la fotografía, videograbación, planimetría, cintas magnetofónicas y por escrito, posteriormente a la observación y ubicación de los indicios.
- IV. Iniciar el proceso para su registro una vez localizado cada indicio o evidencia, se deberá asignándole el número que le corresponderá durante todo el procedimiento penal, anotándolo en una tarjeta, etiqueta u otro medio con la leyenda "INDICIO o EVIDENCIA N°".
- V. Proteger los indicios o evidencias que se encuentran a la intemperie.

3.2 Recolección, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.

Las unidades de policía y/o los peritos, una vez que ubicaron, fijaron e identificaron los indicios o evidencias, deberán:

- I. Realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados.
 - II. Realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas adecuadas en la investigación criminalística.
 - III. Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado y etiquetado, y en su caso sellado. La etiqueta deberá contener los datos siguientes:
 - a. Fecha y hora.
 - b. Número de indicio o evidencia.
 - c. Número de registro (folio o llamado).
 - d. Domicilio exacto del lugar del hecho y/o hallazgo, ubicación exacta del lugar en donde el indicio fue recolectado y descripción del material.
 - e. Observaciones.
 - f. Nombre completo sin abreviaturas del Agente policial, perito o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.
 - IV. Detallar en el RCC la forma en que se realizó la recolección, embalaje y etiquetado de las evidencias, así como las medidas implementadas para garantizar la integridad de las mismas, y las personas que intervinieron, recabando la firma de cada una de ellas.
-

- V. El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, ya que si es incorrecto, se puede producir la destrucción del indicio o evidencia.

PROCESO 4. INTEGRACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1 De la entrega de los indicios o evidencias al AMPFC y su recepción.

Una vez concluida la recolección, embalaje y etiquetado, se procederá a la entrega de los indicios o evidencias al AMPFC para continuar con la Cadena de Custodia, realizándose un informe que contenga:

- I. La descripción de la intervención policial y/o pericial;
- II. La fecha de entrega;
- III. La hora de entrega;
- IV. Nombre y cargo de la persona que entrega;
- V. El tipo de indicio o evidencia;
- VI. Indicar si no fueron fotografiadas los indicios o evidencias;
- VII. El tipo de embalaje empleado;
- VIII. Las observaciones al estado en que se reciben los indicios o evidencias;
- IX. La fecha de recepción;
- X. La hora de recepción;
- XI. Nombre y cargo de la persona que recibe; y
- XII. Firma de cada una de ellas.

Para lo anterior, se deberá llenar el RCC correspondiente. Asimismo, al momento de recibir los bienes, conforme a las disposiciones aplicables y bajo su más estricta responsabilidad, el AMPFC resolverá sobre su aseguramiento, así como sobre la continuidad o no del procedimiento.

4.2 Registro de la integración de la Cadena de Custodia en la averiguación previa.

El AMPFC hará constar dentro de la averiguación previa el RCC, el que contendrá ésta y la identificación de las personas que intervinieron en ella.

PROCESO 5. RESPONSABILIDADES EN LA CADENA DE CUSTODIA.

El AMPFC deberá:

- I. Cerciorarse de que se hayan seguido los procedimientos técnicos adecuados para preservar los indicios o evidencias.
- II. Documentar en el RCC, el rompimiento del etiquetado o de los sellos para la verificación de su contenido.
- III. Asentar en la averiguación previa lo conducente, en el caso de que no se haya efectuado adecuadamente la fijación, recolección o levantamiento, embalaje y traslado de los indicios o evidencias.
- IV. Dar vista a las autoridades competentes, en su caso, para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

PROCESO 6. PÉRDIDA DE INDICIOS.

Cuando haya señales de que los indicios o evidencias sufrieron algún tipo de alteración, ya sea natural y provocada, independientemente de las responsabilidades que pudieren resultar, el AMPFC determinará si éstos han perdido su valor probatorio, y por tanto, se malogró su eficacia para acreditar el hecho delictivo; en este caso, los indicios que hubiesen podido rescatarse deberán concatenarse con otros medios probatorios, de conformidad con los peritajes requeridos.

PROCESO 7. DE LOS SERVICIOS PERICIALES.

Los Servicios Periciales deberán:

- I. Recibir del AMPFC la petición por escrito para dictaminar los indicios o evidencias recogidos en el lugar de los hechos y/o del hallazgo;
- II. Recibir los indicios y evidencias con base en los protocolos establecidos;
- III. Cerciorarse del correcto manejo de los indicios o evidencias; y
- IV. Informar por escrito al AMPFC cuando estas no hayan sido debidamente resguardadas, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere solicitado.

PROCESO 8. REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.

Los Servicios Periciales deberán:

- I. Realizar las pruebas técnico-científicas requeridas de cada una de las evidencias;
 - II. Informar cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, para que conste en el acta respectiva; no se permitirá que se verifique el primer análisis sobre más de la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo;
-

- III. Remitir los dictámenes u opiniones periciales correspondientes, por especialidad, para ser integrados a la averiguación previa;
- IV. Enviar las evidencias restantes al AMPFC, quien deberá almacenarlas para ser utilizadas en posteriores diligencias o en su caso, para su destrucción respectiva;
- V. Entregar en depósito o por cualquier otro título a su propietario, o a Instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuando en términos del CPP así proceda; y
- VI. Anexar los documentos que garanticen la cadena de custodia, los cuales serán devueltos para su resguardo, de conformidad con el artículo 72 del CPP.

8.1 De los indicios o evidencias consistentes en muestras biológicas.

En los casos en que el AMPFC requiera allegarse de elementos biológicos probatorios para la investigación, y el imputado acceda voluntariamente a proporcionar muestras de fluido corporal, vello o cabello, o en su defecto, obtenga la autorización judicial para hacerlo, tomará las muestras en coordinación con los servicios periciales y procederán a su procesamiento, sujetándose a lo previsto en el artículo 109 del CPP.

PROCESO 9. ALMACENAMIENTO DE LOS INDICIOS.

El AMPFC deberá:

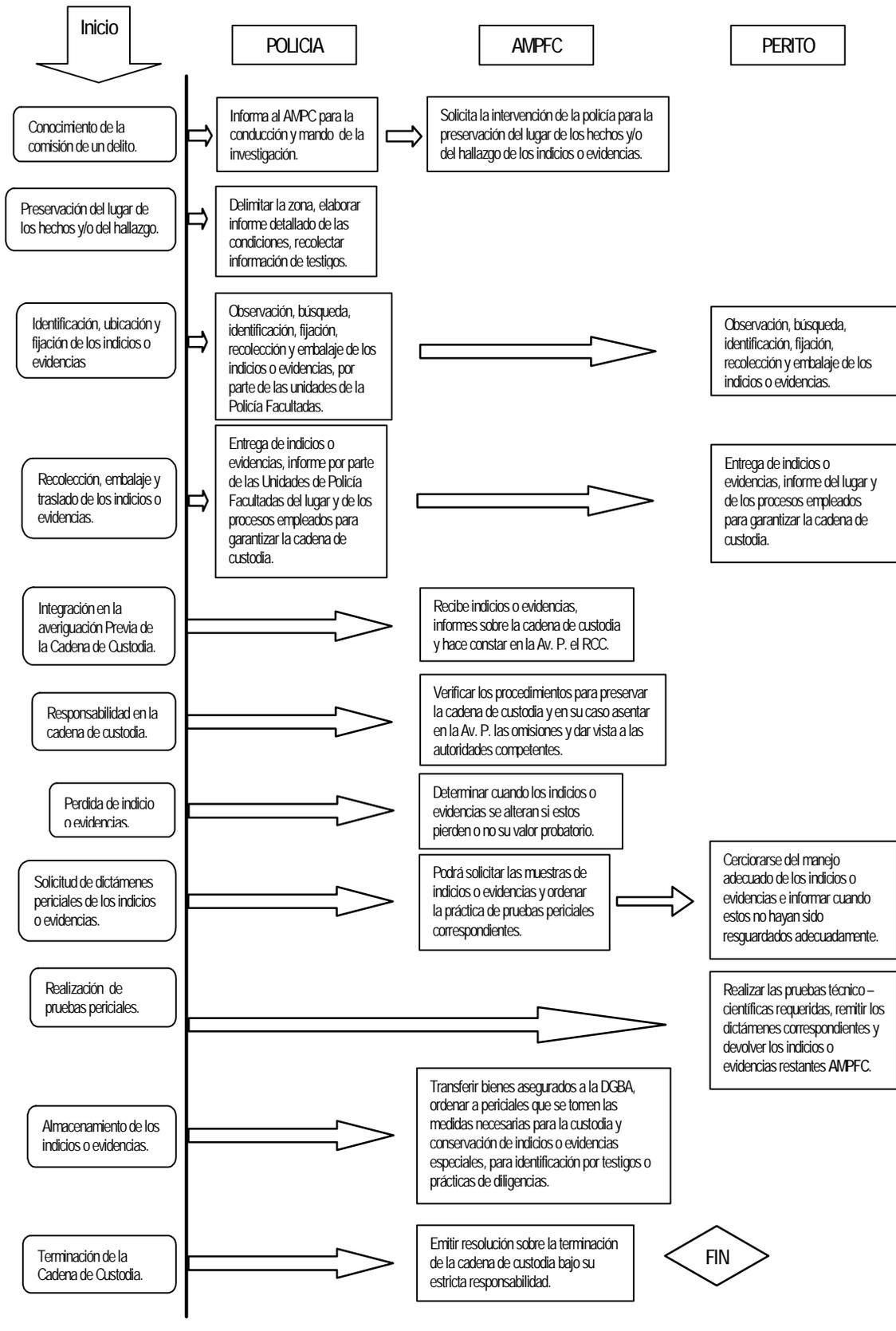
- I. Ordenar a los servicios periciales que se tomen las medidas y providencias necesarias para su custodia y conservación, en los casos en que la evidencia requiera por su propia naturaleza un tratamiento especial;
- II. Ordenar su almacenamiento con el empleo de los procedimientos correspondientes, en lugares adecuados y bajo vigilancia, cuando por disposición de la ley deba conservar las evidencias para su identificación por testigos o para la práctica de otras diligencias en la averiguación previa o en el proceso; y
- III. Tener a la vista los bienes asegurados que así lo requieran, para lo cual se hará constar el estado en que se encontraba su embalaje en el momento en que fue asegurado y si éste ha sufrido alguna alteración voluntaria o accidental al momento de ser nuevamente requeridos, para lo cual se inscribirán en los registros, los signos o señales que lo hagan presumir.

PROCESO 10. TERMINACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA.

En la etapa de averiguación previa, la Cadena de Custodia termina por resolución fundada y motivada del AMPFC, bajo su más estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se acuerde transferir bienes que puedan ser objeto de prueba, para su administración por la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los términos previstos por los artículos 72 del CPC, en relación con el artículo 16 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero;
 - II. En los casos en que proceda en términos de ley la destrucción de los bienes, en cuyo caso deberá asentarse en el RCC;
 - III. Cuando proceda la devolución de bienes, por lo que dicha circunstancia y la firma de la entrega-recepción, deberán hacerse constar en el RCC;
 - IV. En los casos en que de la verificación de la preservación de las evidencias, tanto por parte del AMPFC responsable, como de los peritos, resulte que éstas han sido modificadas de tal forma que perdieron su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, se asentará en la averiguación previa, en el RCC y se dará aviso a las autoridades competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Gobierno del estado de Guerrero y el Código Penal vigente en la entidad;
 - V. En los supuestos en que el AMPFC, al ejercer acción penal, ponga los indicios o evidencias a disposición de la autoridad judicial competente para fines del proceso penal y ésta ya los haya valorado. En este caso, se ordenará el almacenamiento y custodia de los indicios o evidencias susceptibles de presentarse en el proceso penal.
-

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA





PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

**PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS
HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.**

FORMATO I

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO POR LA POLICÍA



GUERRERO
ESTADO DEL ESTADO

PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

Averiguación Previa No.

Unidad Admtiva.	Entidad Federativa	Municipio	No. De registro (folio o llamado)	Fecha y hora de llegada

1. LUGAR DE LOS HECHOS Y/O HALLAZGO

Calle:
Colonia:
Código Postal:
Entre que calles:
Observaciones:

Croquis



2. PROTECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Acordonamiento	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Observaciones:		



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO.

3. OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y/O DEL HALLAZGO

Fijación fotográfica y/o videograbación	SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones:				
Alteración del lugar	SI <input type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/>	
Observaciones: _____ _____				

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE EL LUGAR DE LOS HECHOS

5. DETENIDO (S):

SI Número NO

Nombre (s)	Sexo	Edad



PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

FORMATO II

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS POR LA POLICÍA FACULTADA Y/O PERITOS



PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

4. EMBALAJE DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

a) Tipo de embalaje:

b) Etiquetado:

SI

NO

5. TRANSPORTE O TRASLADO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

a) Tipo:

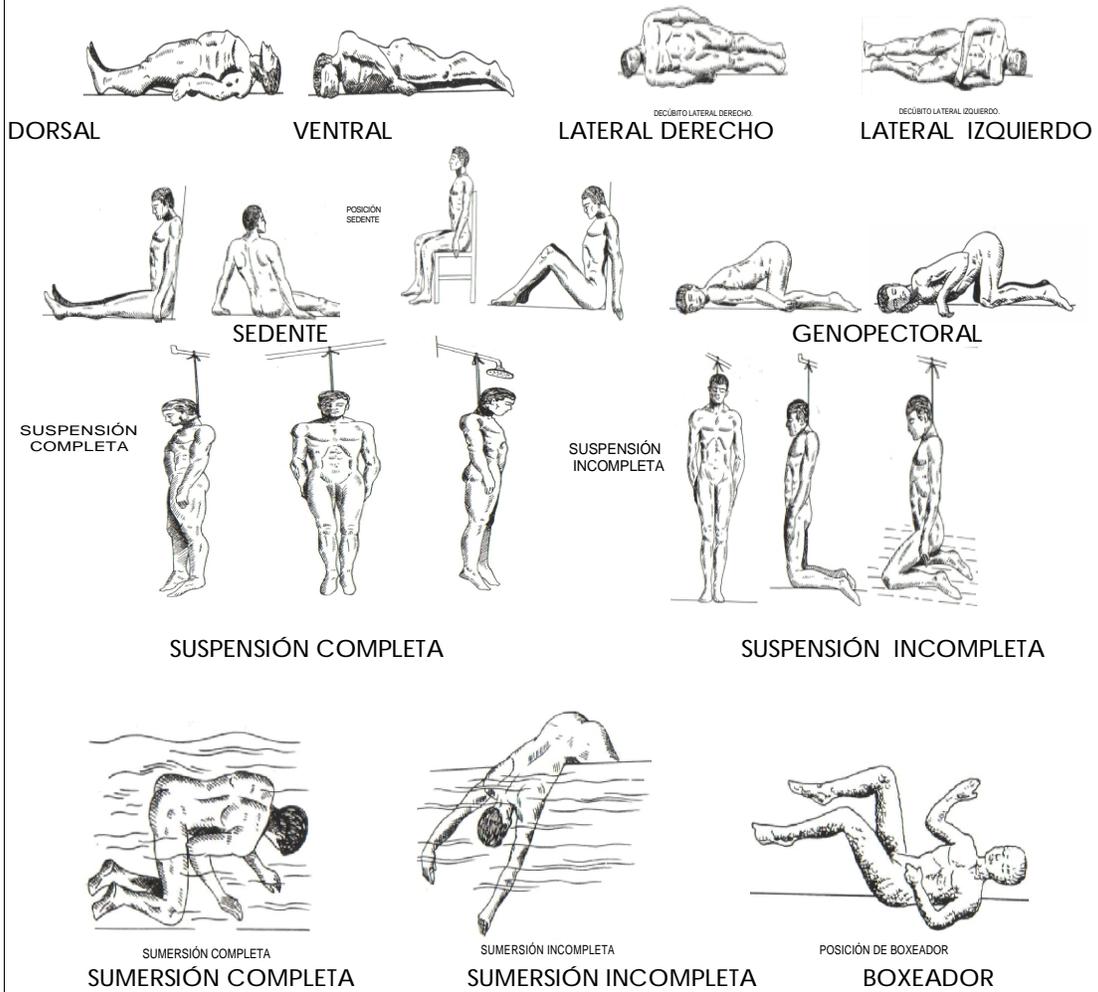
b) Condiciones en que se realizó el traslado:

6.- SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESAMIENTO DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS

Nombre (s)	Cargo	Firma

POSICIÓN DE CADÁVER

DECÚBITO

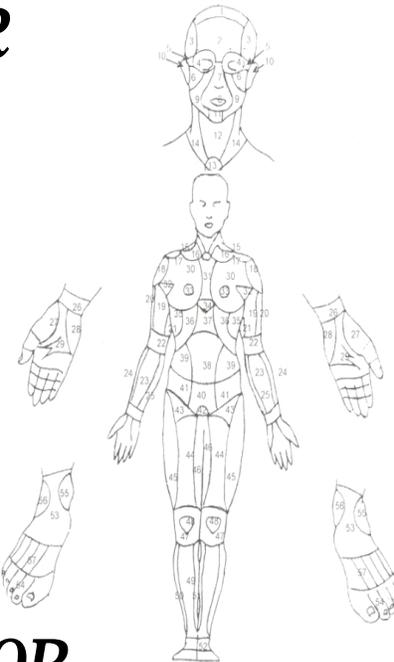


ESTATURA APROX.	PESO APROX.	USA ANTEROJOS
		SI [] NO []
SEÑAS PARTICULARES		
SEÑAS	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
TATUAJES SI [] NO []		
LUNARES SI [] NO []		
DEFECTOS FÍSICOS SI [] NO []		
PRÓTESIS SI [] NO []		
OTRAS SI [] NO []		

MAPA ANATÓMICO
(Ubicación de lesiones o señas particulares)

ANTERIOR

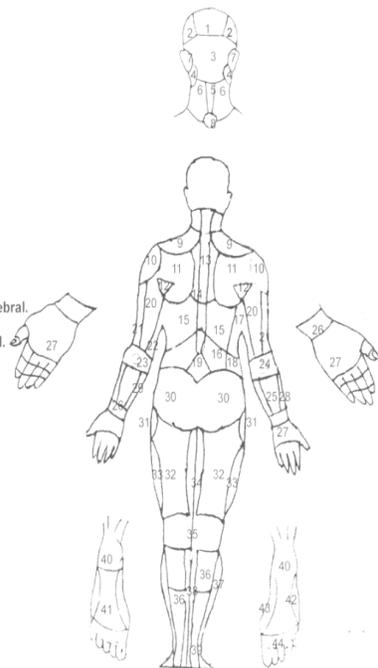
- 1.-Región parietal
- 2.-Región frontal
- 3.-Región temporal
- 4.-Región palpebral
- 5.-Región cigomática
- 6.-Región del pomulo o malar
- 7.-Región nasal
- 8.-Región de los labios
- 9.-Mejilla
- 10.-Cara anterior de oreja
- 11.-Mentón
- 12.-Cara anterior de cuello
- 13.-Orquilla esternal
- 14.-Cara anterolateral del cuello
- 15.-Cara superior del hombro
- 16.-Región clavicular
- 17.-Cara anterior de hombro
- 18.-Cara externa de brazo
- 19.-Cara anterior del brazo
- 20.-Cara externa del brazo
- 21.-Cara interna del brazo
- 22.-Cara anterior del codo
- 23.-Cara anterior del antebrazo
- 24.-Cara externa antebrazo
- 25.-Cara interna antebrazo
- 26.-Cara anterior de muñeca
- 27.-Eminencia tenar
- 28.-Eminencia hipotenar



- 29.-Palma de mano
- 30.-Pectoral
- 31.-Región esternal
- 32.-Axila
- 33.-Tetilla
- 34.-Apéndice xifoide
- 35.-Cara lateral del tórax
- 36.-Hipocondrio
- 37.-Epigastrio
- 38.-Mesogastrio
- 39.-Flanco
- 40.-Hipogastrio
- 41.-Fosa iliaca
- 42.-Púbis
- 43.-Ingle
- 44.-Cara anterior del muslo
- 45.-Cara externa muslo
- 46.-Cara interna de muslo
- 47.-Cara anterior de rodilla
- 48.-Rotula
- 49.-Borde anterior de pierna
- 50.-Cara anteroexterna de pierna
- 51.-Cara antero interna de pierna
- 52.-Tobillo cara anterior
- 53.-Dorso del pie
- 54.-Dedos del pie u ortejos
- 55.-Cara externa de tobillo
- 56.-Cara interna de tobillo
- 57.-Metacarpo

POSTERIOR

1. Región parietal.
2. Región temporal.
3. Región occipital.
4. Región mastoidea.
5. Parte media de nuca.
6. Parte externa de la nuca.
7. Cara posterior de oreja.
8. Séptima vértebra cervical.
9. Región supraescapular.
10. Cara externa de hombro
11. Región escapular.
12. Axila.
13. Región dorsal.
14. Región interescapulo-vertebral.
15. Cara posterior del tórax.
16. Región lumbar y fosa renal.
17. Cara lateral del tórax.
18. Cara lateral de abdomen.
19. Región sacra.
20. Cara posterior del brazo.
21. Cara externa de brazo.
22. Cara interna de brazo.
23. Cara posterior de codo.



24. Olecrano
25. Cara posterior de antebrazo
26. Cara posterior de muñeca
27. Dorso de mano
28. Cara externa de antebrazo
29. Cara interna de antebrazo
30. Región glútea
31. Cara externa de cadera.
32. Cara posterior de muslo
33. Cara externa de muslo
34. Cara interna de muslo
35. Cara posterior de rodilla
36. Cara posterior de pierna
37. Cara antero externa de pierna.
38. Cara antero interna de pierna.
39. Talón.
40. Tobillo.
41. Cara plantar del pie.
42. Cara externa del pie.
43. Cara interna del pie.
44. Dedos del pie u ortejos.

VESTIMENTA	
------------	--

IDENTIFICACIÓN DE CADAVER			
SI []		NO []	
NOMBRE DE LA PERSONA FALLECIDA	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
MEDIO DE IDENTIFICACIÓN			

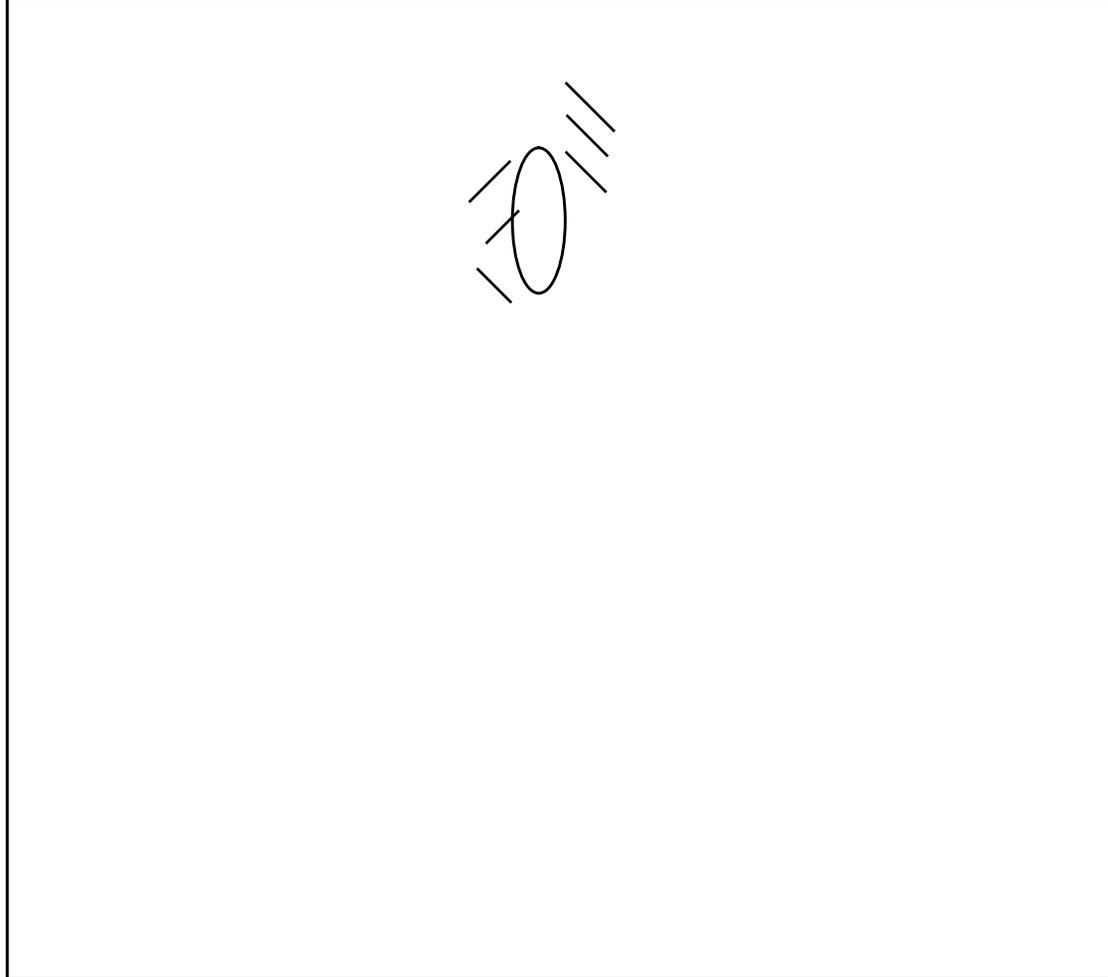
PERSONA (S) QUE IDENTIFICA (N)			
1	NOMBRE	Apellido Paterno Nombre (s)	Apellido Materno
	DIRECCIÓN	Calle (s) Municipio	Número Colonia
	RELACIÓN O PARENTESCO		
2	NOMBRE	Apellido Paterno Nombre (s)	Apellido Materno
	DIRECCION	Calle (s) Municipio	Número Colonia
	RELACIÓN O PARENTESCO		

PERSONA RESPONSABLE DEL LEVANTAMIENTO DEL CADAVER	Apellido Paterno Nombre (s)	Apellido Materno
---	--------------------------------	------------------

OBJETOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR		
Si se levantó o se aseguró, glosar cadena y eslabones de custodia de evidencia		
NUMERO	OBJETO	DESCRIPCIÓN

PERITAJES A SOLICITAR:	
1	
2	
3	
4	
5	

CROQUIS DEL LUGAR



NOMBRE DEL AGENTE			FIRMA
Apellido Paterno Apellido Materno Nombre (s)			
CARGO	NO. GAFETE	UNIDAD	

Fecha	Hora	folio
-------	------	-------

FORMATO DE ETIQUETADO

Lugar del levantamiento y/o embalaje del indicio y / o evidencia.	
Número de muestra	Descripción de la evidencia física
Observaciones.	
Responsable del levantamiento y / o embalaje: (cargo, apellido paterno, materno y nombre(s))	



PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE GUERRERO

REGISTRO CADENA DE CUSTODIA

FORMATO III

ENTREGA DE LOS INDICIOS O EVIDENCIAS AL AMPF

LUGAR Y FECHA.				HORA	
Lugar del levantamiento del indicio y/o la evidencia. Calle (s)		Número	Colonia	Municipio	Estado
ENTREGA			RECIBE		
Responsable del levantamiento: (cargo, apellido paterno, materno y nombre(s))					
Responsable del embalaje: (cargo, apellido paterno, materno y nombre(s))					
Responsable del traslado: (cargo, apellido paterno, materno y nombre(s))					
CADENA DE CUSTODIA					
DESCRIPCION DE INDICIOS Y/ O EVIDENCIAS					
NUMERO DEL INDICIO Y/O EVIDENCIA	DESCRIPCIÓN DEL INDICIO Y/O EVIDENCIA	ORIGEN: (LUGAR DEL HECHO, PRESUNTA VICTIMA, PRESUNTO VICTIMARIO)			EXAMEN (ES) SOLICITADOS
OBSERVACIONES					
<i>CONDICIONES COMO SE ENTREGAN LOS INDICIOS Y/ O EVIDENCIAS</i>					
<i>CONDICIONES COMO SE RECIBEN LOS INDICIOS Y/ O EVIDENCIAS.</i>					
ESLABONES DE LA CADENA DE CUSTODIA					
ENTREGA			RECIBE		
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s)		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma

ESLABONES DE LA CADENA DE CUSTODIA

Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s)		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma

ENTREGA			RECIBE		
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s)		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma

ENTREGA			RECIBE		
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s)		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma

ENTREGA			RECIBE		
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s)		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma
Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .			Cargo , apellido paterno apellido materno nombre(s) .		
Día/mes/año	Hora	Firma	Día/mes/año	Hora	Firma

ACUERDO PGJ/DGEL/011/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.

LA MAESTRA MARTHA ELVA GARZÓN BERNAL, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 18 TERCER PÁRRAFO Y 35 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 1, 2, 10 FRACCIONES I y II, 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 193; ASÍ COMO 5 y 10 FRACCIONES IV Y VI DE SU REGLAMENTO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, dispone como uno de sus objetivos establecer un sistema eficiente e imparcial de procuración e impartición de justicia, que corresponda a un estado moderno y democrático, así como también establecer el respeto y favorecer la promoción de los derechos humanos como un principio explícito en toda relación entre autoridades y ciudadanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, dispone que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales, en el ejercicio sus funciones, actuarán bajo la conducción y mando de aquél. Esta disposición también señala que el Ministerio Público y las instituciones policiales conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual tiene entre sus bases mínimas la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales de la raza humana, además de considerar que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Es importante señalar que las Naciones miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Que el instrumento internacional denominado: "Principios Bá-

sicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, señala que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas, por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, además de que los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley, quedan comprometidos a examinar continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se dispone que corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos del orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal, teniendo bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193, dispone entre las obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, que deberán conducirse con apego al orden jurídico y con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos; prestar auxilio a las per-

sonas que se encuentren en peligro o que hayan sido víctimas del delito, así como la protección de sus bienes y derechos, teniendo una actuación oportuna, congruente y proporcional al hecho; usar vehículos armamento y demás equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, y no realizar actos arbitrarios, ni limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que de manera pacífica realice la comunidad en ejercicio de sus derechos constitucionales.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, el Cuerpo de Policía Estatal está integrado, entre otras corporaciones, por la Policía Ministerial del Estado, siendo deber de sus elementos el utilizar las armas solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

Que los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, incluyendo los Agentes de la Policía Ministerial, para la preservación del Estado de Derecho y con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos protegidos propios y de la ciudadanía deben ejercer el uso de la fuerza, siempre bajo los principios de estricta necesidad, legalidad, oportunidad, proporcionalidad, racionalidad

e inmediatez, para evitar sucesos que a lo largo de la historia humana, se han revelado como excesivos, y han violentando todo tipo de derechos.

Que en debido cumplimiento de las funciones que tiene asignadas esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, de manera permanente y sistematizada debe generar e implementar la ejecución de medidas y acciones, que impulsen y preserven el mejoramiento de la procuración de justicia.

Que con el objeto de consolidar un sistema de procuración de justicia que garantice la transparencia, el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y otorgue seguridad y certeza jurídica a la sociedad, resulta indispensable elaborar instrumentos jurídicos en materia de uso legítimo de la fuerza pública, que complementen a la legislación vigente, para que el Agente de la Policía Ministerial y sus mandos cuenten con herramientas eficaces, que los orienten a determinar el límite entre la conducta debida y la violación de la norma jurídica, para lo que requieren comprender los conceptos de "necesidad de la defensa" y racionalidad del medio empleado" que la normatividad aplicable prevé como límites para determinar si el uso de la fuerza se empleó en legítima defensa o en cumplimiento de un derecho, o fueron excesivos y por lo tanto requieren una sanción administrativa y/o penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PGJ/DGEL/A/011/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA.

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones del presente Acuerdo son de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Guerrero y tienen por objeto establecer las directrices que deberán aplicar al momento de hacer uso legítimo de la fuerza los agentes de la Policía Ministerial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, amparados en el cumplimiento del deber o en su legítima defensa, tomando siempre en consideración el grado de riesgo y las características de las funciones que desempeña, y conduciéndose con apego al respeto irrestricto a los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales ratificados por el Senado Mexicano y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2. Las técnicas y

tácticas que apliquen los agentes de la Policía Ministerial del Estado deberán estar apegadas a la ley y acatar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, humanismo y honradez; cumplir con los criterios de ser necesidad, proporcionalidad, racionalidad, motivación y oportunidad; cumplir con las funciones policiales que tienen encomendadas; y hacer que prevalezca el Estado de Derecho y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo Agente de la Policía Ministerial tiene derecho a la protección de su vida, de su integridad física, y al respeto a sus derechos humanos y su dignidad por parte de sus superiores, de sus compañeros y de la ciudadanía en general.

Artículo 4. Para los efectos del presente Acuerdo, se deberá entender por:

I. **Arma:** Cualquier objeto, instrumento, máquina o artefacto que puede ser usado para atacar o defender;

II. **Arma de fuego:** las autorizadas para el uso de los cuerpos de seguridad pública, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego;

III. **Arma letal:** Las que al ser utilizadas pueden causar lesiones graves o la muerte;

IV. **Arma no letal:** Aquellas que son para contrarrestar la violencia, pero no causan la muer-

te;

V. **Agresores:** Personas que al momento de ser detenidas o al sentirse amenazados, oponen resistencia y utilizan armas letales en contra de la Autoridad;

VI. **Autoridad:** Autoridad competente que debe ejercer las atribuciones que disponga la normatividad aplicable.

VII. **Cuerpo de Policía Estatal:** La Policía Preventiva, la Policía Estatal, la Policía Ministerial y las Policías Municipales del Estado de Guerrero;

VIII. **Elemento:** Agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;

IX. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. **Ley:** La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;

XI. **Policía:** El Agente perteneciente al Cuerpo de Policía Estatal, el cual tiene atribuido ese carácter por medio de un nombramiento o instrumento jurídico equivalente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal y demás legislación aplicable;

XII. **Cumplimiento de un deber:** Acto u omisión que lleva a cabo la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de

ellas, y que puede derivar de un mandato de autoridad competente o directamente del marco jurídico del que se trata, siempre y cuando se cumplan con los principios de racionalidad y proporcionalidad del medio empleado, sin el propósito de causar daño a otra persona;

XIII. Derechos Humanos: Son los derechos inherentes al ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, residencia, situación económica, género, identidad genérica, preferencia sexual, edad, origen nacional o étnico, color de piel, religión, raza, etnia, lengua, o cualquier otra condición, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás normatividad aplicable en la materia;

XIV. Disuasión: Acción verbal o mediante una señal, que induce a una persona a desistir de una intención, actividad, agresión o acto hostil, advirtiéndole de que de continuar, se utilizará la fuerza;

XV. Fuerza: Utilización de medios físicos para vencer la resistencia de una persona o grupo de personas, los cuales solo pueden ser utilizados en los casos en que la normatividad aplicable lo permita, y que en caso de no hacerlo así, pueden violentar la procuración de justicia y los derechos humanos;

XVI. Fuerza letal: La que puede causar lesiones graves o la muerte;

XVII. Fuerza no letal: La que no causa lesiones graves o la muerte;

XVIII. Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el policía, quien se ha identificado debidamente como tal;

XIX. Resistencia violenta: Cuando una persona realiza acciones u omisiones tendientes a provocar lesiones a terceros, al Policía, o a él mismo, con el fin de dañar bienes propios o ajenos, y/o a efecto de evitar ser detenido, y/o de evitar la detención de un tercero;

XX. Sometimiento: La contención que el Policía ejerce sobre los movimientos de una persona, con el fin de asegurarla;

XXI. Legítima defensa: Acción que ejecuta la autoridad para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repeler la agresión;

XXII. Uso Legítima de la Fuerza: Es la aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento, que ejercen los

cuerpos policiales sobre las personas que oponen existencia a una detención llevada a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de caso urgente o en ejecución de una orden judicial, o que se emplee en casos de legítima defensa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, las demás disposiciones aplicables en la materia y en apego irrestricto al respeto a los Derechos Humanos; y

XXIII. Operaciones: Es toda actividad, maniobra e intervención física o de gestión administrativa, técnica u operativa, que ejecutan los cuerpos policiales en uso de sus atribuciones, para salvaguardar la integridad y derechos de las persona, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como todas aquellas que se realicen para el restablecimiento de sus derechos.

Artículo 5. Las disposiciones del presente Acuerdo, no excluyen ni interfieren con las disposiciones que al respecto establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley y su Reglamento Interior, el Reglamento del instituto de Formación Profesional de la Procuraduría y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

De los principios generales para el uso legítimo de la fuerza

Artículo 6. Los principios generales para el uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

I. **Estricta necesidad:** Es el empleo de la fuerza como último recurso, una vez agotados todos los medios de disuasión y niveles de fuerza, disponibles y de empleo racionalmente idóneo;

II. **Legalidad:** Es la actuación de la autoridad apegada a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizada conforme a derecho y con respeto a los derechos humanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las demás leyes aplicables al caso.

III. **Oportunidad:** Es el actuar en el momento idóneo, con el objeto de lograr el resultado que se desea, o evitar la lesión al bien jurídico tutelado.

IV. **Proporcionalidad:** Es la fuerza que debe aplicar la autoridad de una forma equiparable, tomando en cuenta los elementos de intensidad, duración y magnitud de la amenaza a que se enfrentan o intentan repeler;

V. **Racionalidad.** Es la ponderación mediante la cual se valora la necesidad del uso de la fuerza, previo empleo de otros medios no violentos de disuasión,

y tomando en cuenta el objetivo perseguido, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como de la autoridad, para solo aplicarla cuando sea estrictamente necesario, y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas o de sus funciones para hacer cumplir la ley; y

VI. **Inmediatez.** Que la aplicación del uso de la fuerza sea de manera oportuna, para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente que vulnere los derechos humanos de las personas, o la paz pública.

Artículo 7. Los elementos estarán sujetos al régimen de disciplina policial que establece la normatividad aplicable en la materia, para lo cual actuarán bajo el principio de la debida diligencia que los compromete a cumplir la función que tienen encomendada con base en el principio de legalidad, apegándose en todo momento al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular los deberes y principios establecidos con relación a su desempeño, a saber:

I. **Desempeño con legalidad:** Los elementos cumplirán sus atribuciones, basados en todo momento en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano,

de la Ley y su Reglamento, así como de los Acuerdos, Circulares, y demás disposiciones y órdenes que les sean instruidas por sus mandos.

II. **Desempeño con eficiencia:** Las operaciones policiales, así como el empleo de sus medios de autoridad y ejercicio de la fuerza, deberán realizarse de la mejor manera posible.

III. **Desempeño orientado a la atención del ciudadano:** La actuación de los elementos debe orientarse en función del servicio público, atendiendo las necesidades de seguridad de la ciudadanía.

IV. **Desempeño con profesionalismo.** Todos los elementos de la Procuraduría se encuentran obligados a mantener un régimen de ingreso, selección, formación, capacitación y evaluación permanente, en todos los niveles de mando.

V. **Desempeño con honradez:** En el ejercicio de sus funciones, los elementos de la Procuraduría deberán evitar cualquier acción de corrupción, manejándose siempre de manera honrada.

VI. **Desempeño con respeto a los Derechos Humanos:** Los elementos de la Procuraduría deberán de cumplir y hacer cumplir el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, en todas sus actuaciones policiales.

Capítulo III

Del uso legítimo de la fuerza

Artículo 8. Los elementos podrán hacer uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de sus funciones cuando deba:

I. Someter a cualquier persona que se resista a su detención, en los casos de flagrancia o caso urgente;

II. Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial, relacionado con una detención;

III. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; y

IV. Actuar en legítima defensa, derivada de las conductas que anteceden.

Artículo 9. El elemento no empleará armas de fuego contra las personas, a menos que las medidas menos extremas resulten insuficientes para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Artículo 10. El uso de la fuerza debe ser progresivo, de manera gradual y ascendente, agotando uno a uno los medios racionalmente disponibles por el elemento para la protección de los bienes jurídicos protegidos.

Artículo 11. En los casos de legítima defensa o cumplimiento de un deber, se debe recurrir a una escala racional del uso de la fuerza, iniciando desde los niveles no violentos, y solo que estos no resulten eficaces o no

garanticen el resultado previsto, se utilizarán los niveles más graves.

Artículo 12. Para el uso legítimo de la fuerza, se deberán utilizar los siguientes niveles:

I. Disuasión;

II. Reducción Física de movimientos;

III. Utilización de fuerza no letal, y

IV. Utilización de fuerza letal.

Artículo 13. Para utilizar la disuasión, el elemento deberá entablar una comunicación mediante medios acústicos, luminosos o mímicos, con la persona a la que se le requiera cumplir una orden.

Cuando las características del evento lo permitan, y el elemento considere que no compromete su vida, libertad o su integridad física al hacer uso de la disuasión, la presencia persuasiva y el diálogo, primeramente deberá identificarse y expresar con voz fuerte y clara la orden que pretende que la persona cumpla, una breve explicación del por qué de la orden, así como la advertencia de que si la persona opone resistencia, se empleará un nivel distinto de uso legítimo de la fuerza.

Toda comunicación verbal del elemento con la persona a la que

pretenda darle una orden, debe ser con autoridad pero siempre con respeto, evitando las palabras altisonantes o cualquier expresión que pueda generar discriminación, que lacere la dignidad de la persona, o que viole sus derechos humanos.

Artículo 14. La reducción física de movimientos para someter o inmovilizar de manera inmediata y eficaz a la persona que oponga resistencia al ser detenido, podrá ser utilizada por el elemento mediante técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos que ha aprendido en su formación policiaca.

Las acciones que realice el elemento en la utilización de la fuerza deberán ser proporcionales, midiendo en todo momento la fuerza que se aplica y considerando las características físicas, así como las de edad y género de la persona que es sometida o inmovilizada.

Al momento de que realice el sometimiento o la inmovilización de una persona, el elemento se abstendrá de realizarle tocamientos en sus partes íntimas, así como ejecutar cualquier acto que pueda interpretarse como erótico-sexual.

Artículo 15. La fuerza no letal, será aplicada mediante las técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos, para someter o inmovilizar de forma inmediata y eficiente a la persona que oponga resistencia

al ser detenida, sin perder la dimensión de que lo que se busca es el sometimiento del detenido, y no generarle una lesión.

Artículo 16. La fuerza letal solo podrá ser usada de manera racional y proporcional, cuando sea inevitable, y siempre que el elemento se encuentre en riesgo de perder la vida o de que sea vulnerada su integridad física. El elemento actuará contra blancos identificados, salvaguardando en todo momento la integridad física de las demás personas presentes o de los sujetos que ya se hayan sometido.

Artículo 17. El elemento solo podrá utilizar armas de fuego en contra de las personas cuando tenga que repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

En el momento en que se someta la persona contra las que se esté repeliendo una agresión por medio de un arma de fuego, el elemento inmediatamente dejará de realizar la acción, para ejercer de acuerdo a la circunstancia, el nivel de uso de la fuerza que corresponda.

Artículo 18. Para poder evitar la fuga de un agresor, podrá utilizarse el uso de la fuerza,

siempre y cuando la huída siga normalmente realiza. representando una agresión actual, es decir, en aquellos casos en que se constituya una lesión permanente al bien jurídico, o bien, cuando todavía se pueda evitar la lesión al mismo.

Artículo 19. En el empleo del uso de la fuerza y de acuerdo a la situación, se evitará en la medida de lo posible el daño a terceros, salvaguardando la integridad de todas las personas; en caso de que una persona resulte lesionada o afectada, sin importar quién o qué produjo la misma, una vez que el policía o los servicios de emergencia no corran riesgo, la autoridad deberá proporcionar y facilitar de manera inmediata la asistencia médica.

Los elementos presentes en el lugar de los hechos se encargarán de que el lesionado o afectado, de ser el caso, sea trasladado inmediatamente a un hospital cercano al lugar de los hechos, tomando las medidas pertinentes para resguardarle. Se procurará localizar a los familiares o personas cercanas del lesionado o personas afectadas.

Capítulo III
De la Responsabilidad en el
Uso de la Fuerza

Artículo 20. Cuando algún elemento haga uso de la fuerza en cumplimiento de sus funciones, deberá realizar un reporte escrito pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, independientemente de los informes que

Artículo 21. El reporte pormenorizado que señala el artículo anterior, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre, datos generales y adscripción del Policía;

II. Ciudad o Localidad y Municipio del lugar de los hechos;

III. Corporaciones policíacas que participaron en los hechos;

IV. Nombre y datos generales del o de los detenidos;

V. Nivel de fuerza utilizado;

VI. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión del Policía de emplear el nivel de fuerza;

VII. En caso de haber utilizado armas letales;

a. Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego;

b. Identificar el número aproximado de disparos;

c. Tipo de arma que utilizaron los agresores;

d. Especificar las lesiones, identificar a las personas lesionadas y los daños materiales.

VIII. Autoridad a la que se puso a disposición al detenido; y

IX. De ser el caso, hospital o centro de salud a la que se trasladaron a los heridos.

Artículo 22. El mando que se encuentre a cargo de los procedimientos y operaciones policiales en los que se haga uso de la fuerza, de conformidad con su empleo en mayor o menor grado, es corresponsable de su aplicación, hechos y efectos jurídicos resultantes.

Artículo 23. Los mandos operativos son responsables de verificar la correcta utilización del uso de la fuerza por parte de sus elementos subordinados, de acuerdo al presente Acuerdo, y de las demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Los superiores jerárquicos serán corresponsables, cuando deban tener o tengan conocimiento de que su elemento subordinado haya empleado ilícitamente la fuerza, y no lo impidan o no lo denuncien a la autoridad competente.

Artículo 25. Los elementos y sus superiores jerárquicos que incumplan el presente Acuerdo, se sujetarán a los procedimientos y sanciones administrativas y/o penales que procedan, de acuerdo a la normatividad respectiva.

Capítulo IV De la capacitación y adiestramiento

Artículo 26. Los elementos

deberán de recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para aplicar de manera adecuada el uso de la fuerza, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y demás normatividades aplicables.

La capacitación y el adiestramiento deberá incluir el uso de la fuerza física, el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales, además de la teoría para el respeto de los derechos humanos.

Artículo 27. Desde su formación inicial y de manera permanente y continua, se dará especial atención a la ética policial, así como a los medios que sustituyan el uso de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos a través del diálogo y la persuasión, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de negociación y mediación.

Una vez que los elementos reciban su capacitación y adiestramiento, serán evaluados conforme a los procedimientos que señala el Reglamento del Instituto de Formación Profesional.

Artículo 28. La capacitación incluirá el conocimiento sobre el marco jurídico de la Procuraduría, de la Policía Ministerial, del Uso de la Fuerza, así como de los Tratados Internacio-

nales ratificados por el Estado Mexicano en la materia y en la de protección de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tercero. Se instruye a los titulares del Instituto de Formación Profesional de esta institución, de la Dirección General de la Policía Ministerial, así como a sus unidades operativas, para que en el ejercicio de sus facultades den estricto cumplimiento al presente Acuerdo.

Firmado en la ciudad de Chilpancingo, Gro., a los diez días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e.
Mtra. Martha Elva Garzón Bernal.
Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

ACUERDO PGJ/DGEL/A/012/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS.

LA MAESTRA MARTHA ELVA GARZÓN BERNAL, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO; 18 TERCER PÁRRAFO Y 35 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 1, 2, 10 FRACCIONES I y II , 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 193; ASÍ COMO 5 y 10 FRACCIONES IV Y VI DE SU REGLAMENTO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, dispone como uno de sus objetivos establecer un sistema eficiente e imparcial de procuración e impartición de justicia, que corresponda a un estado moderno y democrático, así como también establecer el respeto y favorecer la promoción de los derechos humanos como un principio explícito en toda relación entre autoridades y ciudadanos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, dispone que al momento de detener a un indiciado cuando se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, deberá ponerse sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, lo pondrá a disposición del Ministerio Público, quien por mandato Constitucional tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales de la raza humana, además de considerar que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Es importante señalar que las Naciones miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que corresponde al Ministerio Público la persecución de todos los delitos de orden común y, por tanto, el ejer-

cicio exclusivo de la acción penal, teniendo bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero Número 193, dispone que dentro de las atribuciones de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables por parte del Ministerio Público, está el ordenar la detención y, en su caso, retención de los probables responsables en la comisión de delitos, en los términos de las disposiciones aplicables, además de que establece que la Policía Ministerial estará bajo el mando del Ministerio Público.

Que en debido cumplimiento de las funciones que tiene asignadas esta Procuraduría General de Justicia, de manera permanente y sistematizada debe generar e implementar la ejecución de medidas y acciones que impulsen y preserven el mejoramiento de la procuración de justicia.

Que las detenciones que llevan a cabo los servidores públicos, ya sea en los supuestos de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento a una orden judicial, son actos de gran relevancia jurídica, pues tienen que ver con la libertad de las personas; por tanto, en caso de que no se ponga al detenido a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, las consecuencias para la autoridad pueden ser considerables pues la legalidad e la detención se califica a par-

tir de esta puesta a disposición. **TA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS.**

Que la legal detención y puesta a disposición inmediata, es para garantizar los derechos fundamentales de las personas detenidas, evitando que se vulnere el Estado de Derecho y que con ello se realicen prácticas que son inadmisibles en la sociedad y que interfieren con el buen desempeño de la Procuración de Justicia.

Que con el objeto de consolidar un sistema de procuración de justicia que garantice la transparencia, el respeto irrestricto a los Derechos Humanos y otorgue seguridad y certeza jurídica a la sociedad, resulta indispensable elaborar instrumentos jurídicos en materia de detención y puesta a disposición, con el objeto de que los Policías Ministeriales y demás servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus funciones, cuenten con las herramientas necesarias para desempeñarse con legalidad, honradez y respeto a los Derechos Humanos de las personas detenida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO PGJ/DGEL/A/012/2012 DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA LA DETENCIÓN Y PUES-

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar los Agentes de la Policía Ministerial o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervengan en la detención de una persona, ya sea en el caso de un delito flagrante, de caso urgente o de cumplimiento de una orden judicial, para que de manera inmediata se ponga al detenido a disposición de la autoridad competente, evitando vulnerar sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, contribuyendo de la misma forma a reducir los riesgos que conlleva la puesta a disposición de personas.

Artículo 2. Los Agentes de la Policía Ministerial o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervengan en la detención de una persona, actuarán en el ejercicio de sus funciones con estricta legalidad y respeto a los Derechos Humanos de los detenidos.

CAPÍTULO II

Conocimiento de la Comisión de un Delito y Diligencias Inmediatas

Artículo 3. La detención es la medida precautoria por medio de la cual se priva de la libertad

a una persona a la que se le imputa la comisión de un delito.

Artículo 4. De conformidad con el marco jurídico vigente, los supuestos en los que puede ordenarse la aprehensión o detención de una persona son:

I. Cuando exista flagrancia, es decir, en el momento mismo en que se está cometiendo el delito, inmediatamente después de haberlo cometido, y cuando haya persecución material del probable responsable;

II. Mediante orden de detención por caso urgente que expida el agente del Ministerio Público del Fuero Común, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley, o exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el agente del Ministerio Público del Fuero Común, por razón de la hora, lugar u alguna otra circunstancia similar, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión; y

III. Mediante mandamiento expedido por autoridad judicial.

En este sentido, los elementos de la Policía Ministerial u otros servidores públicos que participen en la detención de alguna persona, deberán sujetar su actuación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y las

demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Inmediatamente después de que tengan conocimiento de un delito, el agente del Ministerio Público del Fuero Común, los agentes de la Policía Ministerial o los servidores públicos que actúen en su auxilio deberán:

I. Dar seguridad y auxilio a víctimas y testigos;

II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Identificar a los testigos presenciales de los hechos;

IV. Impedir que el delito se siga cometiendo;

V. Detener a quienes hayan intervenido en la comisión del delito, siempre que se den los supuestos de flagrancia; y

VI. Informar inmediatamente a su superior sobre los hechos.

CAPÍTULO III De la Detención

Artículo 6. Procede la detención de una persona por delito flagrante:

I. En el momento de que esté cometiendo el delito;

II. Cuando sea perseguido material e inmediatamente des-

pués de cometer el delito; y

III. Cuando la persona probablemente responsable sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en este, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal vigente.

Además de estos supuestos, se considerarán otros elementos técnicos que el agente de la Policía Ministerial considere oportunos.

Artículo 7. Para la procedencia de la detención por caso urgente se requiere:

I. Orden de detención por escrito del agente del Ministerio Público del Fuero Común, debidamente fundada y motivada expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

II. Que sea emitida en contra de una persona identificada como indiciada en una averiguación previa, es decir, que en la averiguación previa existan indicios de que esa persona intervino en la comisión de un delito objeto de investigación; y

III. Que el delito que cometió o para cuya realización presta ayuda o auxilio, sea delito grave así calificado por la Ley, en términos de lo previsto por el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Artículo 8. El agente de la Policía o la autoridad que realice una detención procederá a:

I. Dar aviso inmediato de la detención al Agente del Ministerio Público del Fuero Común respectivo, para los efectos del registro correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; y

II. Poner sin demora al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente.

Las personas que sean detenidas deberán ser puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sus-

critos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y las demás disposiciones aplicables.

En los casos en que la detención se ejecute en lugares que por las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado sean poco accesibles, o existan otras causas que justifiquen una imposibilidad material para presentar de forma inmediata al detenido ante la autoridad competente, se deberá dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que instruya conforme a derecho, dejando constancia de tales circunstancias en el registro de la detención.

Artículo 9. En caso que la detención se efectúe en cumplimiento de una orden judicial, se dejará constancia de tales circunstancias en el registro de la detención, sin perjuicio de que se ponga a la persona a disposición del órgano jurisdiccional emisor del ordenamiento, con la finalidad de que instruya lo que en Derecho proceda.

Asimismo, se deberá presentar al detenido en el centro de reclusión correspondiente, con la orden de aprehensión respectiva.

CAPÍTULO IV
Reglas Comunes de
la Detención

Artículo 10. Los servidores públicos encargados de la detención deberán ceñirse a lo siguiente:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará en la detención;

II. Informar al detenido con claridad y de forma comprensible los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales destacan los siguientes:

a) Los motivos de su detención;

b) Que tiene derecho a guardar silencio, o que si quiere declarar debe hacerlo asistido por un defensor;

c) Que tiene derecho a elegir libremente a su defensor;

d) Que será puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente; y

e) Que será registrada su detención en el Sistema integral de Averiguaciones Previas, en su apartado de información sobre personas detenidas.

III. Dar cumplimiento a lo previsto por el Acuerdo **PGJ/DGEL/010/2012** de la Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR TODOS LOS SERVIDORES

PÚBLICOS DE LA INSTITUCIÓN PARA LA DEBIDA PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO Y DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO";

IV. Elaborar el Informe Policial Homologado, que servirá como avance para informar a su superior jerárquico;

V. Dar aviso inmediato de la detención al agente del Ministerio Público del Fuero Común, para efectos de su registro;

VI. Poner sin demora al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común; y

VII. Proceder de acuerdo con lo que dispone la Ley Número 674 de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable en la materia, de conformidad con los artículos 78 al 81 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, cuando deba aprehenderse a servidores públicos locales.

Artículo 11. Cuando en la detención de una persona, sea necesario hacer uso de la fuerza, el Agente de la Policía Ministerial deberá atender lo siguiente:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona que se pretende detener, o en su defecto, ocasionar el menor daño posible, velan-

do por el respeto a su vida, integridad física y emocional;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles del uso de la fuerza a los que se refiere el Acuerdo **PGJ/DGEL/010/2012** de la Procuradora General de Justicia "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA"; y

III. No someter a la persona detenida a tratos denigrante, ni aquellos que sean considerados como constitutivos de tortura, o de abuso de autoridad.

Artículo 12. En el uso de las esposas, candados de mano o su equivalente, el agente de la Policía Ministerial deberá:

I. Manipularlas para someter a una persona, exclusivamente en caso de que no haya logrado tal objetivo con la persuasión o disuasión verbal, o con la reducción física de la fuerza;

II. Utilizar solamente y de forma adecuada las que le hayan sido asignadas para el desempeño de su función;

III. Incluir las circunstancias que hicieron necesario el aseguramiento de la persona haciendo uso de dicho nivel de fuerza, en todo parte informativo o documento que acredite la puesta a disposición de un detenido ante autoridad competente;

IV. Cerciorarse de que las esposas no ejerzan presión innecesaria sobre la persona detenida;

V. Abstenerse de utilizar la fuerza física o cualquier otro medio de coerción sobre la persona inmovilizada;

VI. Trasladar a la persona detenida solamente en vehículos oficiales, tomándose las medidas necesarias para evitar causarle un daño, además de colocarle el cinturón de seguridad; y

VII. Utilizarlas durante el tiempo estrictamente necesario, retirándolas al momento de ponerlo a disposición de la autoridad competente.

Artículo 13. Toda autoridad que haya detenido o aprehendido a una persona deberá:

I. Poner al detenido o aprehendido sin demora a disposición de la autoridad competente, entendiendo el término "sin demora", como aquel tiempo necesario para trasladar al indiciado con inmediatez ante la presencia del agente del Ministerio Público del Fuero Común o del órgano jurisdiccional, es decir, sin tardanzas injustificadas, sin hacer pausas innecesarias o postergando la entrega; y

II. Cumplir con los requisitos de fondo para la puesta a disposición, de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Gue-

rrero; para lo cual, la autoridad que la llevó a cabo deberá cumplir con dos requisitos:

a) Poner al detenido o aprehendido físicamente a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o del órgano jurisdiccional competente, y cuando eso no fuere posible porque hubiere sido necesario ingresar al detenido o aprehendido a alguna institución de salud, cumplirá con la puesta a disposición al anexar al parte informativo la constancia que hubiere extendido dicha institución; y

b) Realizar formalmente la puesta a disposición mediante la presentación del denominado parte informativo o informe pormenorizado de la detención, que puede formar parte del informe policial homologado, en los casos en que la policía sea quien haya ejecutado la detención. En el caso de una aprehensión, se deberá presentar el informe correspondiente.

Artículo 14. El informe pormenorizado de la detención y puesta a disposición, deberá contener los datos siguientes:

I. El área que emite el informe

II. El nombre completo y cargo de los servidores públicos que intervinieron directamente en la detención;

III. La ubicación del lugar de la detención y hora en que se

haya practicado;

IV. El detalle de los hechos probablemente delictivos, incluyendo modo, tiempo y lugar de la comisión del delito, entre otros datos;

V. La descripción física de la persona detenida (complexión, estatura, color de piel, entre otros);

VI. El nombre del detenido y su apodo, en su caso;

VII. La descripción del estado físico aparente;

VIII. El nombre de la autoridad a la que le fue puesto a disposición;

IX. El lugar en que fue puesto físicamente a disposición;

X. La narración de las circunstancias o el modo en que el detenido haya opuesto resistencia a la detención, en su caso, señalando la forma en que ocurrieron los hechos y si hubo necesidad de uso legítimo de la fuerza, e indicando las acciones empleadas para contrarrestar la agresión por parte de aquél;

XI. La manera en que se produjeron lesiones al detenido, en su caso, indicando si son previas o derivadas de la detención;

XII. La forma y medios en que se realizó el traslado, desde el lugar de la detención al lugar de ubicación del Ministerio Públi-

co, a fin de que pueda determinarse el tiempo utilizado para tal efecto;

XIII. La hora en que el agente del Ministerio Público del Fuero Común recibió la puesta a disposición del;

XIV. Las entrevistas realizadas a denunciante, víctimas y testigos; y

XV. La entrega física al agente del Ministerio Público del Fuero Común, de todos los indicios o evidencias, objetos, productos o instrumentos del delito que el detenido o detenidos llevaban consigo o tenían en su poder, debidamente embalados y previa realización de las fases del procedimiento de indicios a que se refiere el artículo 58 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero y el Acuerdo **PGJ/DGEL/A/010/2012**, así como el Registro de Cadena de Custodia de acuerdo a los formatos correspondientes.

Artículo 15. El agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el momento en el que le sean puestos físicamente a su disposición el o los detenidos, deberá:

I. Verificar el estado físico en que se le entrega el los detenidos;

II. Solicitar el certificado médico correspondiente a la Dirección General de los Servicios Periciales de la institución;

III. Verificar los objetos que le son puestos a disposición junto con el detenido;

IV. Dar cumplimiento en el ámbito de su competencia, a lo previsto en el Acuerdo **PGJ/DGEL/A/010/2012**; y

V. Realizar el control de la legalidad de la detención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se Instruye a los Titulares de la Visitaduría General y de la Contraloría Interna de la Institución, para que en uso de sus atribuciones, verifiquen el cumplimiento que se dé al presente acuerdo.

Firmado en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil doce.

La Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero. Mtra. Martha Elva Garzón Bernal. Rúbrica.



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.86
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.11
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.36

**SUSCRIPCIONES EN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 312.27
UN AÑO	\$ 670.04

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 548.50
UN AÑO	\$ 1,081.42

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 14.33
ATRASADOS	\$ 21.81

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**